



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO:	85 162 31 89 001 2023-00157-00

1. LA ACCIÓN.

KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS, persona, mayor de edad, con domicilio en Tauramena, Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela en contra del, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, por una posible falla en el sistema de la plataforma SIMO, ante la dificultad de accesibilidad.

2. LA COMPETENCIA

En consonancia con los presupuestos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial resulta competente para conocer del presente trámite en primera instancia, por ser Tauramena el lugar de domicilio del accionante, donde se está produciendo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales y por tratarse de una acción promovida en contra el LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, siendo el primero un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

3. DEL JURAMENTO

Advierte el despacho que la accionante hace la expresa manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber intentado esta misma acción ante otros despachos judiciales, de que trata el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se dará inicio al trámite procesal correspondiente.

4. DE LOS REQUISITOS LEGALES

Encuentra el despacho que la demanda de tutela reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO:	85 162 31 89 001 2023-00157-00

5. SOLICITUD DE INFORMES

Atendiendo el mandato contenido en el artículo el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se oficiará a las entidades accionadas con el fin de que rindan informe detallado y completo sobre los hechos narrados en la demanda de tutela.

6. VINCULACIONES.

Se ordenará además la vinculación de (i) Los participantes del denominado CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA – proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, (ii) LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE, y (iii) A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA.

7. MEDIDA PROVISIONAL.

La accionante solicita medida provisional consistente en:

“Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 18347...”

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“desde la presentación de la solicitud cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto considera el despacho que la medida provisional solicitada no resulta necesaria y urgente en este caso, por cuanto en primer lugar, prima el bien común sobre el particular, en segundo lugar, porque se requiere el análisis de fondo del asunto para determinar la viabilidad de la medida, lo cual debe efectuarse al emitir sentencia, y en tercer lugar, porque la acción de tutela se debe resolver en

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO:	85 162 31 89 001 2023-00157-00

un término breve y perentorio lo cual permitirá la protección inmediata de los derechos que reclama el accionante, si a ello hubiera lugar.

Por lo tanto, las medidas provisionales no se concederán.

En mérito de lo expuesto, **la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR, con conocimiento en **primera instancia,** el trámite de la presente acción de tutela incoada en nombre propio por **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: VINCULESE a la presente acción, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, Y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472, y **ORDENESE** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE,** para que notifique la misma a todos los concursantes, y publiquen en su página web el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente acción a las accionadas y vinculados y hacerles entrega de copia de la solicitud, para que en el término de dos (02) días presenten informe detallado y completo sobre los hechos narrados en demanda de tutela y para que los vinculados se pronuncien al respecto si a bien lo tiene. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas que, de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

QUINTO: Para efecto de notificaciones de las partes **TÉNGANSE** en cuenta los siguientes correos electrónicos:

1. **KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS,** accionante:
[REDACTED]
2. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** accionado,
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
3. **LA UNIVERSIDAD LIBRE,** accionado
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO:	85 162 31 89 001 2023-00157-00

4. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE, vinculado, les:
educacion@sedcasanare.gov.co

5. PERSONERIA MUNICIPAL DE TAURAMENA, vinculado
personeriatauramena@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez

Firmado Por:
Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd920619ffc26a5100d62ec150476c4aa19f9ef7a14e32527558f19c1674fa8d**

Documento generado en 16/08/2023 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tauramena Casanare, 10 de agosto de 2023

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Kely Paulin Sandoval Ramos, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

[REDACTED] y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto admirativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472"

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7º de esta normativa señala:

"ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta situación discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

II. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472” para el cargo de DOCENTE DE PREESCOLAR.

SEGUNDO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

TERCERO: Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba en la ciudad de Yopal Casanare.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita el día 25 de septiembre del 2022, donde se OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUE EN EL PROCESO DE SELECCION.

QUINTO: Del 10 al 21 del mes de marzo de 2023 (tiempo en el que tuve dificultades de acceso a la plataforma), se abre la plataforma SIMO por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual CARGUE y QUEDARON REGISTRADOS y ACTUALIZADOS en la plataforma SIMO el día 20 DE MARZO otros documentos (tanto de experiencia laboral cómo de formación) que me ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

Panel de control ciudadano: Formación

KELY PAULIN

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MAESTRIA EN PSICOPEDAGOGIA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2022-04-28			
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2009-06-26			

1 - 2 de 2 resultados

Panel de control ciudadano: Experiencia laboral

KELY PAULIN

EXPERIENCIA

Listado de Certificados de Experiencia

Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Secretaría de Educación de Casanare	Docente nivel preescolar	SI	2013-08-28				

1 - 1 de 1 resultados

SEXTO: El 20 del mes de marzo de 2023, día que cargue y registre los folios de experiencia y de formación en la plataforma SIMO. La página no cargaba y no me permitió actualizar en el ícono dispuesto mi EXPERIENCIA y EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, según la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos dispuesta por la CNSC en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias?download=57940:guia-actualizacin-y-cargue-de-documentos-vm-y-va>. Ello, sumado a que lo único que me permitió hacer la plataforma fue subir documentos a FORMACIÓN y EXPERIENCIA en mi usuario KELY PAULIN de la plataforma SIMO. Lo anterior, **SUMADO a QUE** en mi usuario de plataforma SIMO en **Panel de control ciudadano- Experiencia**, pude evidenciar (aún hoy) que la certificación cargada y registrada el 20 de marzo **aplica según los criterios para el empleo actual (Ver en la imagen lo resaltado en amarillo)**;

Panel de control ciudadano: Experiencia laboral

KELY PAULIN

EXPERIENCIA

Listado de Certificados de Experiencia

Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Secretaría de Educación de Casanare	Docente nivel preescolar	SI	2013-08-28				

Ese criterio, de **Empleo actual “SI”**, fue un TOTAL DISTRACTOR, que aunado a las dificultades de plataforma me hizo inferir que con lo realizado era suficiente para validar información para el cargo que actualmente aspiro (ADEMÁS ES EL ÚNICO).

SEPTIMO: Lo expuesto en la imagen, me genero confusión, pero a la vez tranquilidad, porque en ese momento la **plataforma SIMO** no tenía habilitado algún mecanismo mediante el cual yo pudiera hacer reclamación ante la dificultad de accesibilidad a la plataforma; es más, en el **proceso de SELECCIÓN solo hay espacio a reclamaciones ante los resultados publicado de cada etapa, pero no hay una orientación de parte de la CNSC o del operador del SIMO para que los usuarios y/o participantes en tiempo real -como era el cargue y actualización de antecedentes- puedan encontrar una respuesta y orientación oportuna ante fallas de la plataforma.** Como mencioné, **NO EXISTE** una orientación en el Acuerdo de convocatoria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE y sus modificatorios, ni en el ANEXO TÉCNICO que orienten que hacer en el caso que refiero, por ello, **OPTE POR DEJAR ASI Y ESPERAR LA ETAPA DE RECLACAMACIÓN DISPUESTA POR LA CONVOCATORIA DE SER NECESARIO.**

OCTAVO: En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurre en irregularidad puesto que no toman en cuenta mi diploma de Magíster en Psicopedagogía del 28 de abril de 2022 de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín y la experiencia de 9 años – 6 meses – 16 días, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE el 15 de marzo de 2023, como puede verificarse, se encuentran en la plataforma SIMO, por lo que no se le asignó valoración alguna. Ninguno de los documentos cargados y registrados en SIMO se tuvieron en cuenta.

NOVENO: La Universidad Libre omitió asignar puntaje al diploma que acredita mi posgrado de Magíster en Psicopedagogía y la experiencia laboral, ambos documentos con fecha de expedición anterior al 21 de marzo, fecha limite de cargue de los documentos de antecedentes en la Plataforma SIMO en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **1.2.6 Formalización de la Inscripción** del mismo ANEXO TÉCNICO. Particularmente lo referido a los documentos aportados:

2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO **hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**

Y, efectivamente, el **cargue**, registro y actualización en el aplicativo SIMO se realizó en las fechas indicadas. Con mi usuario SIMO “KELY PAULIN” se puede evidenciar la información en **el aplicativo SIMO.**

DECIMO: Mediante reclamación y en los tiempos dispuestos por la convocatoria para reclamaciones sobre la valoración de antecedentes, dentro del término, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta los documentos de Maestría y Experiencia laboral y solicité se me asignaran los puntos correspondientes informando lo sucedido, adjunté entonces copia del diploma correspondiente y certificación laboral.

DECIMO PRIMERO: Ante comentarios y orientaciones de terceros, realice:

- Petición a la CNSC con No. de RADICADO 2023RE125482 de asunto “SOLICITUD DE REPORTE DE ACCESO (HISTORIAL) Y CARGUE DE DOCUMENTOS EN PLATAFORMA SIMO (PANEL DE CONTROL: EXPERIENCIA Y FORMACIÓN) en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.” Con las peticiones:

Texto de la petición

Cordial saludo Señores CNSC.

La solicitud se hace en atención a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Generar y compartirme un reporte (historial) de mi accesibilidad a la plataforma SIMO en las fechas establecidas para la actualización de antecedentes de esta convocatoria: “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes”

SEGUNDO: Generar y compartirme un reporte, en el que se indique la fecha en la que actualizo cada una de las certificaciones de experiencia LABORALES subidas al aplicativo simo: panel de control-experiencia. Particularmente la fecha y hora exacta de la última actualización de experiencia en el aplicativo SIMO, VER IMAGEN 1: PANEL DE CONTROL, EXPERIENCIA (EDGARDO LINTON BARRERA D.): EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

TERCERO: Generar y compartirme un reporte, en el que se indique la fecha en la que actualizo cada una de las certificaciones de estudio subidas al aplicativo simo: panel de control-formación. Particularmente la fecha y hora exacta de las últimas actualizaciones de formación -LA MAESTRÍA Y LA ESPECIALIZACIÓN- en el aplicativo SIMO, VER IMAGEN 2: PANEL DE CONTROL, FORMACIÓN (EDGARDO LINTON BARRERA D.): EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

- Y ante lo concreto de las peticiones refieren en RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154, que actualice “DOCUMENTOS EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022, ANEXANDO DOS FOLIOS UNO PARA EDUCACIÓN Y OTRO PARA EXPERIENCIA” Ver apartado de respuesta:

Continuación Oficio 2023RS088154

Página 3 de 3

Por todo lo anterior, para el proceso de selección Mayoritario usted actualizó documentos el día 23 de junio de 2022, anexando dos folios uno para educación y otro para experiencia,

- Petición a la CNSC con No. de RADICADO 2023RE125484 de asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FALLAS DE PLATAFORMA SIMO en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Y EN TODAS LAS CONVOCATORIAS DE LA CNSC EN EL PRESENTE AÑO” Con las peticiones:

Texto de la petición

Cordial saludo Señores CNSC.

La solicitud se hace en atención a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Generar y compartirme un informe de las fallas (ataques cibernéticos, fallas por mucho tráfico de usuarios y todas las afectaciones al buen funcionamiento de la plataforma) que le sucedieron a la plataforma SIMO y que afectaron el buen, fácil y ágil uso a los usuarios de las convocatorias docente para cargar y actualizar sus antecedentes en el "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes"

SEGUNDO: Generar y compartirme un informe de las fallas (ataques cibernéticos, fallas por mucho tráfico de usuarios y todas las afectaciones al buen funcionamiento de la plataforma) que le sucedieron a la plataforma SIMO y que afectaron el buen, fácil y ágil uso a los usuarios en todas las ETAPAS de las convocatorias docente del "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes"

TERCERO: Generar y compartirme un informe de todas las reclamaciones o peticiones del 2023 -enero a la fecha-(DE TODAS LAS CONVOCATORIAS) de usuarios que informan fallas técnicas de la plataforma SIMO o dificultad de acceso a la misma que sean diferentes a la pérdida de contraseña y usuario y/o correo que son propias de los usuarios.

- Y ante lo concreto de las peticiones refieren en RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125484 con Remisión de Comunicación No. 2023RS094249, refieren que "durante los periodos analizados, el aplicativo SIMO, no tuvo ninguna afectación de funcionamiento, prestando su servicio de manera continua." Ver apartado de respuesta:

Referente a su solicitud y con la finalidad de atender, el área de tecnología de la información y las comunicaciones, efectuó una verificación del aplicativo SIMO, quienes indicaron:

"Una vez verificado el estado de la plataforma tecnológica donde se aloja el aplicativo SIMO – Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se constató que los servidores tuvieron un funcionamiento normal para las diferentes etapas dentro del "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes". Así mismo, es preciso indicar que dicho sistema opera en modalidad 7x24 (siete días a la semana, veinticuatro horas al día). (...)

De otra parte, se puede constatar que para los periodos analizados los procesos de selección en curso no presentaron ningún inconveniente en cuanto a ataques cibernéticos que hubieran afectado el normal funcionamiento de la plataforma del Sistema SIMO. Igualmente, no se presentó

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
• Línea Nacional CNSC: 01900 331 1011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

indisponibilidad de la plataforma SIMO debido a la alta concurrencia de usuarios en la etapa de cierre de inscripciones dentro del proceso mencionado anteriormente, por lo que el sistema en general estuvo operando de manera continua y sin afectaciones."

Por todo lo anterior, durante los periodos analizados, el aplicativo SIMO, no tuvo ninguna afectación de funcionamiento, prestando su servicio de manera continua.

Comunicado endeble, toda vez que no hay ningún soporte técnico que sustente dicha afirmación. Además, la CNSC omite dar respuesta a la petición: "Generar y compartirme un informe de todas las reclamaciones o peticiones del 2023 -enero a la fecha- (DE

TODAS LAS CONVOCATORIAS) de usuarios que informan fallas técnicas de la plataforma SIMO o dificultad de acceso a la misma que sean diferentes a la pérdida de contraseña y usuario y/o correo que son propias de los usuarios. No entiendo la razón de no responder esa sencilla petición, pero, revisada la página de la CNSC donde anidan el INFORME UNIFICADO DE PQRSD PRIMER TRIMESTRE DE 2023 en el enlace https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-04/derechos_de_peticion_i_trimestre_2023.pdf, donde se puede evidenciar, entre muchas peticiones con RADICADO DE ENTRADA “2023RE059713, 2023RE059903, 2023RE061066, 2023RE062583, etc...”, que tienen cómo asunto DERECHO DE PETICION POR PROBLEMAS TECNICOS PLATAFORMA SIMO, entre muchos otros casos referentes a fallas del aplicativo SIMO y en algunos casos refieren SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL CARGUE Y VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

RADICADO DE ENTRADA	FECHA DE REGISTRO	TIPO	TÉRMINO DE DÍAS HÁBILES PARA RESPONDER CONFORME A LA LEY	TEMA/DEPENDENCIA	ASUNTO	RADICADO DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA EN DÍAS HÁBILES
2023RE059691	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN AL CIUDADANO	PQRS - SOLICITUD DE INCORPORACION DE OTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2023RS038161	4/2/2023	10
2023RE059693	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	DESPACHO DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RE: PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA - CORRESPONDENCIA ENVIADA - E-2023-2214	N/A	3/21/2023	2
2023RE059696	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN AL CIUDADANO	DOCUMENTOS REQUERIDOS	2023RS028208	3/21/2023	2
2023RE059698	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	GRUPO DE GERENCIA DE CONVOCATORIA_12	POSTULACIÓN A VACANTE	2023RS030415	3/24/2023	5
2023RE059700	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	DESPACHO COMISIONADO I	SOLICITUD INTERPRETACION	2023RS036333	3/31/2023	10
2023RE059713	3/16/2023	G-540.12.0_PETICIÓN	15	GRUPO DE GERENCIA DE CONVOCATORIA_9	DERECHO DE PETICIÓN POR PROBLEMAS TECNICOS PLATAFORMA SIMO	2023RS030528	3/24/2023	5
2023RE059714	3/16/2023	G-540.12.0_DENUNCIA	15	GRUPO DE GERENCIA DE CONVOCATORIA_10	DENUNCIA POR INFORMACION REMITIDA A CONCURSANTE RESPECTO A COMISIÓN DE PERSONAL UPRA	N/A	4/3/2023	11
2023RE059716	3/16/2023	G-540.12.0_CONSULTA	30	GRUPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO	INFORMACION	N/A	N/A	N/A
2023RE059718	3/16/2023	G-540.12.0_CONSULTA	30	GRUPO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO	INFORMACION	N/A	3/28/2023	7
2023RE059724	3/16/2023	G-540.12.0_CONSULTA	30	GRUPO DE GERENCIA DE CONVOCATORIA_12	PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE LA DIAN, MODALIDAD INGRESO	2023RS028026	3/21/2023	2

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 Chat | PBX: 57 (601) 3259700 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

DECIMO SEGUNDO: Ante la falta de documentos técnicos que soporten las respuestas de la CNSC y que además.” Procedo a radicar nuevas peticiones:

- No. de RADICADO 2023RE150310 de asunto “**2023RS088154** REMISIÓN DE COMUNICACIÓN: 2023RS088154 RESPUESTA Y PETICIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DE FOLIOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS DEL 23 DE JUNIO DE 2022”
- No. de RADICADO 2023RE146477 de asunto “SOLICITUD DE BITÁCORA DE REGISTRO DE ARCHIVOS SUBIDOS COMO USUARIO DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD “SIMO” EN LOS AÑOS 2022 Y 2023”
- No. de RADICADO 2023RE149991 de asunto “**2023RS102957** REMISIÓN DE COMUNICACIÓN: 2023RS102957 CON SOLICITUD DE RADICADO 2023RE146477 DE ASUNTO SOLICITUD DE BITÁCORA DE REGISTRO DE ARCHIVOS SUBIDOS

COMO USUARIO DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD “SIMO” EN L”

- No. de RADICADO 2023RE146486 de asunto “PETICIÓN DE SOPORTE TÉCNICO SOBRE CRONOGRAMA E INFORME DEL MONITOREO O LOG DE EVENTOS DE LA PLATAFORMA SIMO AÑOS 2022 Y 2023.”
- No. de RADICADO: 2023RE150351 de asunto ****2023RS094249**** REMISIÓN DE COMUNICACIÓN: **2023RS094249**** DE ASUNTO SOLICITUD DE RESPUESTA A PETICIÓN 3 DE DE RADICADO 2023RE125484

Lo anterior, con el objetivo de obtener información veraz, fehaciente y sustentada en información técnica de SOPORTE que de fiabilidad a las respuestas de la CNSC, sobre la información cargada y registrada por el usuario del aplicativo SIMO, entre otros.

DECIMO TERCERO: La Universidad Libre de Colombia, por medio de la Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de Convocatoria - Directivos Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, expuso en la respuesta del recurso con RADICADO No. 672002770, que la CNSC y la Universidad Libre, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.” La respuesta básicamente refiere:

- “durante las etapas dispuestas para la recepción documental, la plataforma SIMO funcionó normalmente y no se evidenció falla técnica o de concurrencia alguna”. **En la respuesta NO se adjunta informe técnico de soporte que sustente dicha afirmación.**
- “en relación con los documentos correspondientes al título de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE; se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que NO se encuentran cargados en SIMO, tal como se evidencia a continuación”
- En este orden, era obligación de la aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DECIMO CUARTO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la Universidad Libre, la obligación de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección”

DECIMO QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que, en su respuesta a la reclamación, expone: "(...) en relación con los documentos correspondientes al título de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE; se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que NO se encuentran cargados en SIMO, tal como se evidencia a continuación":

*Se adjunta captura de pantalla de SIMO – Ítem de Formación y Experiencia

La imagen muestra una interfaz de usuario con dos secciones principales: "Formación" y "Experiencia".

En la sección "Formación", hay una barra de búsqueda con los campos "Institución", "Programa", "Estado" y "Ver detalle". Debajo, se muestra un resultado: "UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS" con el programa "LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL" y el estado "Válido". Se indica "1 - 1 de 1 resultados".

En la sección "Experiencia", hay una barra de búsqueda con los campos "Empresa", "Cargo", "Fecha ingreso", "Fecha salida", "Tiempo laborado", "Estado" y "Ver detalle". Debajo, se muestra el mensaje "No hay resultados asociados a su búsqueda" y "0 - 0 de 0 resultados".

En la parte inferior de la sección "Experiencia", se muestra un campo de texto que indica "Total experiencia válida (meses):" con el valor "0.00".

DECIMO SEXTO: La captura a que hace referencia la Coordinadora General de Convocatoria - Directivos Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, corresponde a los documentos subidos en la etapa de inscripciones, los demás documentos fueron cargados y registrados en la etapa de actualización documental y dentro de la fecha establecida para la etapa en cuestión. Así como es mi responsabilidad subir y verificar la validez de mi documentación, lo es de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de disponer lo necesario para conocer las actualizaciones que los participantes realicemos dentro de los términos establecidos.

DECIMO SEPTIMO: En su respuesta la Coordinadora General de Convocatoria - Directivos Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 expresa: "...sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

Lo anterior refuerza mi postura frente a la no validación de mi título de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, puesto que estos se cargaron, registraron y actualizaron en

las fechas establecidas (20 de MARZO), evidencia de eso es que aparece en el ítems de formación de la plataforma SIMO, la cual cabe aclarar, TIENE un distractor que induce al error en el módulo de experiencia, y es que, EN MI USUARIO DE PLATAFORMA SIMO EN **PANEL DE CONTROL CIUDADANO- EXPERIENCIA LABORAL**, SE PUEDE EVIDENCIAR (AÚN HOY) QUE LA CERTIFICACIÓN CARGADA Y REGISTRADA EL 20 DE MARZO **APLICA SEGÚN LOS CRITERIOS PARA EL EMPLEO ACTUAL**.

DECIMO OCTAVO: En referencia a, cito: "...las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados." Me permito expresar que mis documentos están en plataforma, como puede verificarse en cualquier momento en mi usuario SIMO, no los subí en el momento de hacer la reclamación sino en los tiempos establecidos y la CNSC con los avances tecnológicos puede hacer un registro de las actividades de mi usuario, que además incluya el log de acceso, del software utilizado que haga las veces de servidor web o un acceso de rastreo similar para verificar si faltó a la verdad.

DECIMO NOVENO: Es obligación de los participantes cargar los documentos en los tiempos señalados para ello, pero también es cierto, que después de su cargue, registro y actualización en el usuario de SIMO, los documentos quedan a disposición de la Comisión y es ésta quien debe ocuparse de su tratamiento en pro del desarrollo transparente y pertinente del proceso que se está desarrollando.

VIGESIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Toda vez que, en correo de respuesta a RADICADO 2023RE149991 de SOLICITUD DE BITÁCORA DE REGISTRO DE ARCHIVOS SUBIDOS COMO USUARIO DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD "SIMO", adjunta el archivo PDF "44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13" que soporta la siguiente información:

identificacion	nombre	fechacreacion	fecha_actualizacion	tipo_docum	item	cargo
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS	9/11/2022 21:17	21/03/2023 17:43	Educación Formal	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA-MAESTRIA EN PSICOPEDAGOGIA	
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS		24/08/2016 11:23	Educación Formal	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	
40332480	KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS	20/03/2023 22:49	20/03/2023 22:49	Experiencia Laboral	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE-DOCENTE NIVEL PREESCOLAR	DOCENTE NIVEL PREESCOLAR

Soporte que evidencia que SI cargue, registre y actualice la información en los tiempos estipulados por la CONVOCATORIA y se encuentran el aplicativo SIMO. Dándome con ello la razón a lo que en honestidad he afirmado SIEMPRE.

VIGESIMO PRIMERO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que mis documentos se encuentran en la plataforma SIMO, cargados, registrados Y ACTUALIZADOS en mi usuario como corresponde en los tiempos establecidos para ello, la CNSC insiste en excluirme del proceso, puesto que quedo por fuera del número de profesionales necesarios para suplir las vacantes existentes, pues la CNSC expresa que, frente a esta decisión no precede recurso alguno.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas y por ello, se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL, CÓDIGO OPEC No. 183472”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción y teniendo en cuenta que la lista en firme sale el diez (15) de agosto de 2023, no se garantiza que pueda optar a ser incluida en dicha lista, en la posición que me corresponde.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE a que en término de 48 horas se revise de manera personal, No por un Software, los documentos, bitácoras, archivos digitales, información de metadatos o su similar, y demás acciones necesarias para que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; tome como válidos y valore el folio de experiencia laboral acreditada y actualizada el 23 de junio de 2022 según la CNSC lo refiere en RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154, o en su defecto, valore la certificación de experiencia cargada, registrada y actualizada el 20 de marzo en mi USUARIO DE PLATAFORMA SIMO en **Panel de control ciudadano- Experiencia** y que los mismos criterios asignados en la plataforma **aplica para el empleo actual**, aunado a ello, que valoren mi título de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA cargada, registrada y actualizada el 20 de marzo en mi USUARIO DE PLATAFORMA SIMO en **Panel de control ciudadano- Formación** (Según documento PDF “44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13” de respuesta a RADICADO 2023RE149991 fue actualizada el 21 de marzo del presente, en todo caso cumple para la fecha de cargue). Todos los documentos son expedidos, cargados, registrados Y ACTUALIZADOS antes de la fecha límite que refiere cada etapa de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes.

TERCERO: Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado “30.00 en la valoración de antecedentes” de la prueba de Verificación de antecedentes, para que, en su lugar, y en **MERITO** quede en el lugar que corresponda dentro del proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Educación Departamento de Casanare, Zona no Rural, Código Opec No. 183472”

CUARTO: Se realice por un perito profesional en el área, un rastreo, verificación o su similar al sistema, que además incluya el log de acceso del software utilizado que haga las veces de servidor web, donde se determine la fecha exacta que se subió EN MI USUARIO DE PLATAFORMA SIMO la copia de diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA y LA

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE. Lo anterior para dar certeza de la veracidad de la información suministrada por la CNSC, toda vez que, se ha sustentado previamente la falta de soporte técnico en las respuestas de la CNSC u omisión para dar respuesta a peticiones que soportarían mi situación de AFECTADO por el funcionamiento de la plataforma SIMO, entre otros.

QUINTO: Ordene a la CNSC, que, en adelante, los procesos de selección para proveer por MERITO empleos, detalle en los Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios, al igual que en el ANEXO TÉCNICO y demás: orientaciones para que los USUARIOS DE SIMO tengan claro que hacer en el momento que la plataforma presente fallas u otros que afecten su accesibilidad y así evitar posibles errores cómo el mío, que fue esperar hasta la ETAPA DE RECLACAMACIÓN DISPUESTA POR LA CONVOCATORIA.

SEXTO: Ordene a la CNSC ajustar la plataforma SIMO para que en adelante el uso de la información cargada y registrada en el USUARIO SIMO sea de ágil y fácil acceso a los encargados de las convocatorias, que en este caso es la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, o que en su defecto eliminen distractores cómo lo es el criterio de **EMPLEO ACTUAL "SI"** del módulo o carpeta "**Panel de control ciudadano- Experiencia**" Esos distractores inducen al error, ello, en prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de

selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

- 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de

presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la

igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" Obsérvese señor(a) Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, ZONA NO RURAL" para el cargo de Docente de Preescolar, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software, afectación en la plataforma SIMO y **MENOS** habilitaron algún mecanismo mediante el cual el **USUARIO SIMO** pudiera hacer reclamación ante la dificultad de accesibilidad a la plataforma; es más, en el **proceso de SELECCIÓN** solo hay espacio a **reclamaciones** ante los resultados publicado **DE CADA ETAPA**, pero **NO HAY** una orientación de parte de la **CNSC** o del operador del **SIMO** para que los usuarios y/o participantes **EN TIEMPO REAL - COMO ERA EL CARGUE Y ACTUALIZACIÓN DE ANTECEDENTES-** puedan encontrar una respuesta y orientación oportuna ante fallas de la plataforma. En concordancia, **NO EXISTE** una orientación en el Acuerdo de convocatoria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE y sus modificatorios, ni en el ANEXO TÉCNICO que orienten que hacer en el caso que refiero, por ello, los **USUARIO SIMO** de la convocatoria quedan supeditado a la ETAPA DE RECLACAMACIÓN DISPUESTA POR LA CONVOCATORIA DE SER NECESARIO.

Se denota, además, que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró el documento que fue objeto de la reclamación en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación del mismo por otro medio diferente al software.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones; por tanto la plataforma del SIMO debería establecer en cronograma publicado, para la oportunidad para volver a cargar los documentos cuando en este caso la Universidad Libre, no pueda visualizarlos para luego validarlos a excepción de no haberlos presentado.

Nótese señor(a) Juez, que la Universidad Libre, entonces catalogó a los documentos que no fueron visualizados por sus errores o limitaciones del operador de la plataforma SIMO, como no presentados.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y registrado en

el aplicativo SIMO-Usuario del aspirante y el no ser visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, al pasar por alto los documentos que aporté demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí. Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas y estoy en la lista de legibles hasta el momento, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

V. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Documento PDF: CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL SEDCASANARE_KELY_
2. Documento PDF: Copia del diploma de MAGÍSTER EN PSICOPEDAGOGÍA
3. Documento PDF: Pantallazo Reclamaciones de resultados
4. Documento PDF: RADICADO 2023RE125482
5. Documento PDF: RADICADO 2023RE125484
6. Documento PDF: RADICADO 2023RE146477
7. Documento PDF: RADICADO 2023RE146486
8. Documento PDF: RADICADO 2023RE149991 de
9. Documento PDF: RADICADO 2023RE150310 de
10. Documento PDF: RADICADO 2023RE150351 de
11. Documento PDF: respuesta del recurso con RADICADO No. 672002770
12. Documento PDF: RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125482 con Remisión de Comunicación No. 2023RS088154
13. Documento PDF: RESPUESTA la CNSC al RADICADO 2023RE125484 con Remisión de Comunicación No. 2023RS094249
14. Documento PDF de Correo respuesta a su petición radicada con el número 2023RE149991
15. Documento PDF: 44a16a26-3bfe-4071-afb7-bed175f09b13 (adjunto en correo de respuesta a RADICADO 2023RE149991)
16. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aportó en documento

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Copia en documento PDF: Cedula de Ciudadanía
2. Documento PDF: Pantallazo de constancia de inscripción

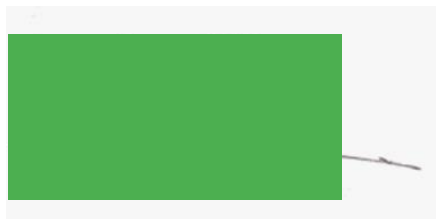
IX. NOTIFICACIONES.

Las accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co atencionalciudadado@cncsc.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 018000180560 Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co cleul.bog@unilibre.edu.co.

De usted Señor Juez;

Atentamente;

A rectangular area containing a redacted signature, represented by a solid green block.

KELY PAULIN SANDOVAL RAMOS
C.C. 